

Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:

Que la Comisión Consultiva, en sesión ordinaria, celebrada el día 14 de febrero de 2025, ha aprobado por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3.2 del Orden del día:

“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 22 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, referente al anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía.

Con la petición de informe se remite el siguiente enlace al Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en el que está disponible la documentación correspondiente al citado anteproyecto normativo: <https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/543385.html>


Entre la documentación disponible figura la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del citado anteproyecto de Ley.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

1



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
VERIFICACIÓN	JESUS JIMENEZ LOPEZ	PÁG. 1/9	



III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el anteproyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Observaciones al apartado 8 "Impacto en la protección de datos personales" de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

El apartado 8 de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo dice (ver su página 44/52):

"8. IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El anteproyecto de ley tiene impacto en cuanto a la protección de datos personales, el secreto industrial y comercial y la confidencialidad de la información aportada, en la medida que establece que el cumplimiento de lo dispuesto en la misma se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

Asimismo dispone que las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos regulados en esta ley deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Los promotores deberán indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada consideran que debería gozar de confidencialidad, aportando la justificación oportuna, y la Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, incluida la propiedad intelectual, y sobre la información amparada por la confidencia-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/9	



lidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.”

En el análisis realizado del anteproyecto de ley para la redacción del presente informe, se aprecia que la misma tiene un cierto impacto en la protección de datos personales.

Al respecto debe señalarse que, si bien la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aportada, en su apartado 8, relativo al “Impacto en la protección de datos personales”, indica literalmente que: “El anteproyecto de ley tiene impacto en cuanto a la protección de datos personales...”, la única justificación esgrimida en el citado apartado 8 resulta ser el trasunto del contenido de los tres primeros apartados del artículo 5 del anteproyecto de ley, relativo a la “protección de datos, secreto industrial y comercial y confidencialidad de la información aportada”, en los que los términos “datos” e “información” son empleados con carácter genérico (no relacionados necesariamente con una persona física identificada o identificable, en los términos previstos en el art. 4 RGPD), en el marco de la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

Por tanto, se advierte que, de conformidad con lo exigido en el punto 2.9.2 de la Guía Metodológica para elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (aprobada por el Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno), antes de su aprobación definitiva por el órgano que corresponda, deberán desarrollarse, en la medida oportuna, los puntos 1º a 5º del citado apartado 2.9.2 de la Guía Metodológica, teniendo en consideración los comentarios efectuados en el presente informe.

2. Sobre el “Artículo 5. Protección de datos, secreto industrial y comercial y confidencialidad de la información aportada.”

El artículo 5 del anteproyecto de Ley dispone:

“1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

2. Las Administraciones públicas que intervengan en los procedimientos regulados en esta ley deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por la persona promotora que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

3. La persona promotora deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad, aportando la justificación oportuna. La Administración ambiental competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, incluida la propiedad intelectual, y sobre la información ampara-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN			



da por la confidencialidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.

4. En el supuesto de que se deniegue total o parcialmente el carácter confidencial de la información indicada por la persona promotora se deberá emitir una resolución motivada con indicación de los recursos que correspondan.

5. Los datos que gocen de confidencialidad deberán ser presentados de forma independiente del resto de la documentación aportada, de forma que puedan ser puestos a disposición del público excluyendo dichas informaciones. No serán sometidos a información pública los datos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.”

En el **enunciado del artículo 5** se hace una referencia genérica a la “*protección de datos*”, centrándose el contenido de este artículo en la confidencialidad de la información y los datos aportados por la persona promotora, en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.


Por ello, se considera conveniente eliminar del enunciado del artículo 5 la expresión “*Protección de datos*” e incluir en el anteproyecto de ley una referencia específica a la protección de datos personales, que asegure que los tratamientos derivados de su aplicación cumplan, de manera estricta, con las disposiciones del RGPD y la LOPDGDD, reforzando con ello el compromiso del legislador autonómico con la protección de este derecho fundamental.

Dicha referencia podría concretarse en la **inclusión de un artículo o disposición adicional** del siguiente tenor literal:

“Los tratamientos de los datos personales que se deriven de la aplicación de la presente Ley, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, garantizándose en todo momento los derechos de las personas afectadas”.

Además, con carácter general, se incluyen limitaciones al acceso a la información afectada por secreto industrial y comercial y por la confidencialidad, entendemos que con una redacción que podría oponerse a la normativa básica estatal que regula el acceso a la información ambiental, además de ser confusa y no coordinada con dicha normativa.

Se propone la supresión de su contenido y su sustitución por una remisión a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIMA), por ser la normativa que regula, con carácter básico, el acceso a la información ambiental.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	19/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/9	



En su defecto, se propone, en términos generales y sin perjuicio del resto de observaciones, una nueva redacción del precepto que tenga en cuenta estos aspectos y ofrezca una mayor seguridad jurídica.

Hay que tener en cuenta que el acceso a la información ambiental está regulado por la LAIMA, que establece como la regla general de acceso a la información ambiental, con las excepciones previstas en la propia norma, entre las que se incluyen el secreto comercial o industrial, entre otras. Norma que tiene carácter básico.

Debe ser la LAIMA la norma de aplicación a las decisiones de acceso o publicación de información, decisiones en las que se deberá analizar el contenido de las normas sobre secreto industrial o comercial o las declaraciones de confidencialidad de las personas promotoras.

Las limitaciones a la publicación o al acceso *a priori* o en manos de la decisión de las personas promotoras podría contravenir el contenido de la LAIMA.

Entendemos que la redacción debería partir de la accesibilidad general de la información ambiental, en los términos de la LAIMA, para posteriormente regular las limitaciones que se estimen convenientes en el marco de dicha norma.

Por otra parte, en el **inciso final del apartado 2 del artículo 5**, se propone sustituir la referencia final *"en todo caso, la protección del interés público"*, por una referencia más concreta, en aras de la seguridad jurídica, como es la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIMA), ya que establece los criterios para ponderar el interés público en el acceso a la información ambiental e, indirectamente, los criterios para proteger los intereses privados en juego, a través de las limitaciones al acceso incluidas en la ley.

Además, el **apartado 3 del artículo 5**, regula lo que parece ser un procedimiento para la declaración de una determinada información como confidencial o amparada por el secreto industrial o comercial, con carácter previo a una solicitud de información o a su publicación si fuera necesaria según la LAIMA. Esta declaración previa podría suponer una limitación añadida al acceso a la información ambiental. Las limitaciones al acceso a la información ambiental se recogen en el artículo 13 LAIMA, norma que, como se ha indicado, tiene carácter básico. Limitaciones que, además, deben aplicarse del modo previsto en la citada Ley.

Por ello, se propone la valoración de este extremo y, en su caso, la coordinación de la redacción propuesta con el contenido de la LAIMA.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/9	



Por último, en el **apartado 5** del **artículo 5**, se propone establecer la obligación de publicar una referencia a la información que no se publica por considerarse confidencial, para una mayor transparencia.

3. Sobre el “Artículo 12. Garantías en materia de información ambiental.”

El **artículo 12** del anteproyecto de Ley establece:

“Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía y el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía, garantizarán una información ambiental de calidad a la ciudadanía mediante las siguientes actuaciones:

(...)

f) Promover el desarrollo de la Directiva (EU) 2019/1024, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.”

En la referencia normativa del **primer párrafo** del **artículo 12** se propone incluir la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Igualmente, en la **letra f)** del **artículo 12** se propone incluir la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

4. Sobre el “Artículo 179. Publicidad.”

El **artículo 179** del anteproyecto de Ley dice:

“1. Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves y graves, una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, judicial, podrán publicarse por los órganos que ejerzan la potestad sancionadora cuando estos estimen que existen razones de interés público. La publicación podrá realizarse en el diario oficial correspondiente, en su sede electrónica y/o a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

2. En esos casos, la publicación incluirá la identidad de la persona responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/9	



Se estima que la alusión del **apartado 2** del **artículo 179** a la publicación de la identidad de la persona responsable puede resultar ambigua e inconcreta. Por ello, se propone eliminar el término “identidad” y dotar a este apartado de una redacción acorde con la dispuesta en la letra g) del artículo 181 del anteproyecto de ley, de manera que, en el supuesto de una persona física, los datos identificativos publicables sean, estrictamente, su nombre y apellidos, evitándose así la posibilidad de que se puedan publicar otros datos personales innecesarios, en relación con la finalidad para la que se tratan, y que se contravenga el principio de minimización de datos del art. 5.1. c) del RGPD.

Por tanto, la redacción del apartado 2 del artículo 179 podría quedar de la siguiente forma:

“2. En esos casos, la publicación incluirá el nombre, apellidos o denominación o razón social de la persona física o jurídica responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso”.

Por otra parte, se advierte acerca de la necesidad de observar determinadas **cautelos y medidas**, en relación con el tratamiento consistente en la referida publicación de determinados datos personales identificativos de los responsables de las sanciones, las cuales ya fueron expuestas en el Dictamen de este Consejo 1/2024, de 5 de febrero, relativo a la protección de datos personales de empresarios cuando sean personas físicas en el procedimiento para hacer públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales en el sector público andaluz.

Así, de acuerdo con el principio de lealtad y transparencia recogidos en la letra a) del artículo 5.1 del RGPD, el responsable del tratamiento deberá hacer público la actividad de tratamiento a través de su Inventario de Actividades de Tratamiento, cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 31.2 de la LOPDGDD.

También, atendiendo al principio de limitación de la finalidad contemplado en la letra b) del artículo 5.1 RGPD, los datos personales publicados no podrán ser tratados ulteriormente de manera incompatible con su finalidad.

Finalmente, de conformidad con el principio de limitación del plazo de conservación (letra e) del artículo 5.1 del RGPD), el responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que los datos personales publicados sean mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de dichos datos personales.

5. Sobre el “Artículo 181. Sanciones accesorias por infracciones muy graves.”

El **artículo 181** del anteproyecto de Ley dispone:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/9	



“Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

(...)

g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

(...)”.

En relación con la sanción accesoria prevista en la **letra g)** del **artículo 181**, procede efectuar la remisión a lo indicado en las observaciones al artículo 179 del anteproyecto de ley, sobre la necesidad de observar determinadas cautelas y medidas, en relación con el tratamiento consistente en la publicación de determinados datos personales identificativos de los responsables de las sanciones .

6. Sobre el apartado 4 del “Artículo 186. Órganos competentes.”

El **artículo 186** del anteproyecto de Ley establece en su **apartado 4**:

“4. Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente considere que la persona titular de determinada actividad o instalación regulada por la presente ley ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde a las entidades locales, lo pondrá en conocimiento de las mismas para que procedan en consecuencia. Si en el plazo de un mes el órgano competente del Ayuntamiento no iniciase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará de acuerdo con las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las entidades locales. La resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador será comunicada al Ayuntamiento.”

En relación al **apartado cuarto del artículo 186**, debe recordarse que cuando la información que la Consejería ponga en conocimiento de la correspondiente entidad local contenga datos personales, resultará de aplicación el principio de minimización de datos consagrado en el artículo 5.1.c) RGPD, según el cual los datos personales serán: *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación. El presidente de la Comisión. Jesús Jiménez López.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/9	



Esta certificación se emite con anterioridad a la aprobación del acta, lo que se hace constar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El secretario de la Comisión

Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	19/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/9	